

**PREDICTAMEN
COMISIÓN DE ENERGÍA Y MINAS
PERIODO ANUAL DE SESIONES 2015-2016**

Señor Presidente:

Ha ingresado para Dictamen de la Comisión de Energía y Minas del Congreso de la República del Perú, el **Proyecto de Ley 5204/2015-PE**, presentado por el Poder Ejecutivo, por el que propone la *“Ley que crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial”*.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LA PROPOSICIÓN

El **Proyecto de Ley 5204/2015-PE** fue derivado para su estudio y posterior Dictamen a la Comisión de Energía y Minas, como única comisión dictaminadora. Ingresó al Departamento de Trámite Documentario el 08 de abril de 2016, y a ésta comisión el 14 de abril de 2016.

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

2.1. Proyecto de Ley N° 5204/2015-PE

La proposición presentada por el Poder Ejecutivo, en ejercicio al derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 74 del Reglamento del Congreso de la República, consta de 06 artículos, 03 disposiciones complementarias finales y 01 disposición complementaria modificatoria, las mismas que tienen por objeto crear un mecanismo de compensación con la finalidad de asegurar la competitividad de las tarifas eléctricas residenciales.

En ese sentido, el artículo 2 de la presente ley señala el ámbito de aplicación precisando que se aplica a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades en el subsector eléctrico y a los usuarios del servicio eléctrico residencial.

Respecto al Artículo 3, sobre mecanismo de compensación tarifaria, señala sobre la creación de un mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial aplicable a todos los usuarios residenciales del Servicio Público de Electricidad independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan.

Respecto al Artículo 4, sobre financiamiento, indica:

4.1. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial se financia con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el

artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético hasta un máximo de 180 Millones de Soles anuales, y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

4.2. Los saldos disponibles señalados en el numeral precedente son habilitados por el Administrador del FISE, priorizando y asegurando las transferencias comprometidas para los fines previstos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético las cuales son establecidas en el programa anual de promociones aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

4.3. El Ministerio de Energía y Minas incluye en el programa anual de promociones, a que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y considerando el cumplimiento del Plan de Acceso Universal a la Energía, una partida destinada a cubrir las transferencias del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial.

Respecto al Artículo 5, sobre Implementación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial, precisa:

5.1. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE).

5.2. Osinergmin aprueba un procedimiento estableciendo la metodología para calcular un cargo de energía ajustado y un cargo fijo ajustado de todos los sistemas eléctricos del país, a fin de determinar los sistemas eléctricos en los que se aplica el mecanismo de compensación. Estos cargos ajustados se calculan considerando una ponderación del cargo fijo y cargo de energía de todos los sistemas eléctricos del país y la disponibilidad presupuestaria del FISE a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

5.3. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial se aplica únicamente en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo de energía mayor que el cargo ponderado referencial único de energía. En caso que el cargo por energía del sistema eléctrico sea menor que el cargo ponderado referencial único de energía, se aplican a los usuarios residenciales los cargos fijo y de energía correspondiente a su sistema eléctrico.

5.4. Osinergmin determina el monto que el FISE deberá transferir mensualmente a las distribuidoras eléctricas que aplican el mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial. Las transferencias mensuales son fijadas trimestralmente y la suma de los montos que se transfieran a las distribuidoras eléctricas en un año, no pueden exceder a los recursos habilitados por el Administrador del FISE en ese año.

Respecto al Artículo 6, sobre la Excepción, señala que se exceptúe de la aplicación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial a los suministros de electricidad con Sistemas Fotovoltaicos y sistemas similares con otros Recursos Energéticos Renovables no convencionales.

Respecto a las Disposiciones Complementarias Finales, éstas indican:

PRIMERA.- Adecuación de los parámetros del FOSE.

A propuesta de Osinergmin, y mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas, se pueden modificar los parámetros de aplicación establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) y modificatorias, a fin de permitir la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial previamente determinado.

SEGUNDA.- Aplicación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial, prevista en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se aplica a partir del primero de mayo del año 2016.

TERCERA.- Reglamento.

Mediante Decreto Supremo, con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Energía y Minas, a propuesta de éste último, se aprueba el reglamento de la presente ley, que incluye la reglamentación del numeral 5.4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el fondo de inclusión social energético, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

Respecto a la Disposición Complementaria Modificatoria, esta señala:

ÚNICA.- Modificación del artículo 5 de la Ley N° 29852

Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Destino del Fondo

El FISE se destinará a los siguientes fines:

5.1 Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el numeral 8.1. El mencionado plan prioriza la atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon.

5.2 Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables.

5.3 Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.

5.4 Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.

III. OPINIONES SOLICITADAS Y RECIBIDAS

El proyecto de ley es un proyecto a propuesta del Poder Ejecutivo; en este sentido, la presidencia de la Comisión de Energía y Minas ha considerado que existe consenso absoluto de los ministerios e instituciones especializadas sobre la fórmula propuesta; así, en base a lo mencionado se optó por no solicitar opiniones por considerar a este procedimiento, en este caso específico, redundante.

IV. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la Generación Eléctrica.
- Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético
- Decreto Supremo N° 009-93-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

V. ANALISIS

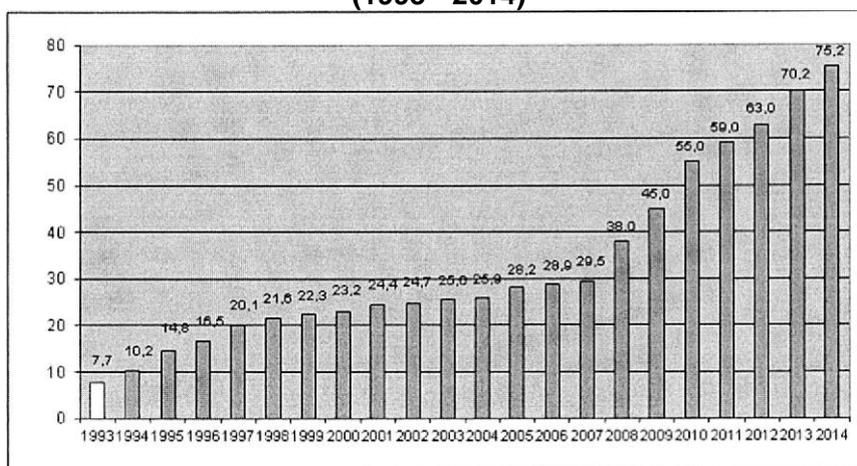
5.1. Justificación¹

La composición del mercado eléctrico peruano ha tenido cambios relevantes durante los últimos 20 años, explicado principalmente por la ampliación de la frontera eléctrica rural, con la finalidad de atender a usuarios de centros poblados cada vez más alejados, caracterizados por tener altos costos tarifarios de transmisión y distribución debido a la alta inversión y a la baja densidad de carga que presentan. En el Grafico N° 01 se

¹ Se ha considerado como válida la justificación establecida en la exposición de motivos del Proyecto de Ley en análisis; de esta manera, la presidencia de la Comisión de Energía y Minas ha estimado conveniente incluir la sustentación de la propuesta para la elaboración del presente Pre dictamen.

presenta la evolución del coeficiente de electrificación rural entre el periodo 1993-2014; asimismo, en la Tabla N° 01 se presenta un resumen las obras realizadas por el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) durante el periodo 2009-2015, donde se observa la cantidad de obras, montos de inversión y la población beneficiada en los nuevos Sistemas Eléctricos Rurales (SER).

Gráfico N° 01
Evolución del Coeficiente de Electrificación Rural
(1993 - 2014)



Fuente: MINEM

Tabla N° 01
Inversiones en Electrificación Rural MINEM (2009-2015)

AÑO	rf	INVERSION	LOCALIDAD	POBLACI BENEFIC/AD ² A
		TOTAL		
2009	176	358,555,958	1,477	469,300
2010	156	623,272,034	3,457	698,349
2011	79	254,347,777	1,942	303,054
2012	157	263,427,331	1,664	321,580
2013	75	263,411,210	1,858	285,125
2014	106	324,467,840	2,531	300,588
2015	37	101,621,283	963	103,634
TOTAL	786	2,189,103,433	13,892	2,481,630

Fuente: Dirección General de Electrificación Rural del MINEM.

Si bien es cierto, se evidencia un importante mejora en la atención con servicio eléctrico en las zonas rurales, esta situación también conlleva una mayor brecha tarifaria entre los sistemas eléctricos urbanos con respecto a los rurales, afectando su sostenibilidad.

Las tarifas de los sectores urbano-rurales y rurales resultan elevadas, puesto que se incurre en mayores costos unitarios, a causa que los suministros eléctricos se encuentran alejados y dispersos, aunado a un bajo consumo de energía eléctrica respecto a los sectores netamente urbanos. En el cuadro siguiente se muestra el precio medio de la tarifa BT5B residencial del 04 de enero de 2016 para un consumo mensual de 125 kW.h.

Se aprecian las diferencias tarifarias de los sistemas eléctricos para un mismo consumo:

PRE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5204/2015-PE, POR EL QUE PROPONE LA LEY QUE CREA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL.

Tabla N° 2
Precio Medios en ctm.S/. / kW.h para un consumo de 125 kW.h/mes

Empresa	Sistema	Sector	Tipo Sistema	Precio
Electro Oriente	Iquitos	2	Aislado	43,24
Luz del Sur	Urna Sur	1	interconectado	48,87
Edelnor	Lima Norte	1	Interconectado	49,96
luz del Sur	Cañete	2	Interconectado	56,24
Seal	Arequipa	2	Interconectado	56,43
Edelnor	Huaral-Chancay	3	Interconectado	57,06
Edelnor	Huacho	3	Interconectado	57,08
Edelnor	Supe-Barranca	3	Interconectado	57,15
Electronorte	Chidayo	2	Interconectado	58,22
Electrosur	Tacna	2	Interconectado	58,47
Hidrandina	Cajamarca	2	Interconectado	59,08
Hidrandina	Guadalupe	2	Interconectado	59,08
Hidrandina	Chimbote	2	interconectado	59,17
Hidrandina	Trujillo	2	Interconectado	59,18
Electrosur	Ile	3	Interconectado	59,61
Electronorte	Chiclayo Baja Densidad	3	Interconectado	59,64
Hidrandina	Caraz-Carhuaz-Huaraz	3	Interconectado	60,31
Electro Dunas	Chincha	2	interconectado	60,98
Electro Dunas	Pisco	2	Interconectado	60,98
Electro Dunas	Ice	2	Interconectado	61,06
Electrosur	Moquegua	3	Interconectado	61,34
Electronoroeste	Piura	2	Interconectado	61,59
Electronoroeste	Sultana	2	Interconectado	61,59
Electronoroeste	Talara	2	Interconectado	61,79
Electro Sur Este	Cusca	2	Interconectado	62,73
Electronoroeste	Bajo Piura	3	Interconectado	63,37
Electro Ucayali	Pucallpa	2	Interconectado	64,71
Electro Puno	Juliacá	2	Interconectado	66,02
Electro Puno	Puno	2	Interconectado	66,19
Electrocentro	Ayacucho	2	Interconectado	68,13
Electrocentro	Huancayo	2	Interconectado	68,29
Electrocentro	Huánuco	2	Interconectado	69,07
Electronoroeste	Chulucanas	4	Interconectado	69,66
Electro Oriente	Baqua-Jaén	2	Interconectado	71,83
Electro Oriente	Tarapoto	2	Interconectado	71,95
Electro Sur Este	Andahuaylas	4	Interconectado	74,76
Electro Sur Este	Valle Sagrado 1	4	Interconectado	74,76
Electrocentro	Valle del Mantaro 1	4	Interconectado	78,77
Electro Sur Este	La Convención Rural	5	Interconectado	82,93
Electro Puno	Ilave-Pomata	6	Interconectado	83,02
Electro Puno	Azángaro Rural	5	Interconectado	83,06
Electro Sur Este	Valle Sagrado 3	6	Interconectado	83,13
Electro Sur Este	Valle Sagrado 2	5	Interconectado	83,48
Electro Oriente	Bellavista	4	Interconectado	84,41
Electro Oriente	Rioja Oriente	4	Interconectado	84,41
Electro Oriente	Tarapoto Rural	4	Interconectado	84,41
Electrocentro	Huancavelica Rural	6	Interconectado	87,74
Electrocentro	Valle del Mantaro 4	5	Interconectado	88,06
Hidrandina	Aija-Cotaparaco III Etapa	SER	interconectado	89,16
Hidrandina	SER Cajamarca Norte	SER	interconectado	89,52
Electronoroeste	SER Piura-Chutucanas-Sullana	SER	Interconectado	90,56
Electrocentro	SER Ayacucho Rural	SER	Interconectado	102,94
Electrocentro	SER Huanuco Rural 2	SER	interconectado	103,87

Fuente: OSINERGM1N.

De la tabla anterior, se evidencia una significativa brecha tarifaria entre sistemas eléctricos en el país, siendo mayor en las zonas más rurales.

Las tarifas aplicadas en las zonas urbano-rurales y rurales para los consumos mayores a 100 kW.h; es decir, aquellos no afectos al subsidio del FOSE, tienen valores unitarios

de 60% a 140% respecto de los valores aplicados en los sistemas que atienden a Lima Metropolitana.

Esta condición, si bien refleja los costos eficientes de inversión y explotación del sistema eléctrico, ha sido motivo de diferentes reclamos por parte de los usuarios ubicados en las zonas rurales, quienes haciendo comparaciones con las tarifas aplicadas en sistemas eléctricos de poblaciones cercanas, encuentran que tienen tarifas diferentes, lo cual incrementa el malestar social².

De otro lado, se tiene que el año 2015 la máxima demanda de electricidad del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional — SEIN, registró un incremento de 10,4% anual respecto al año anterior y que ésta tendencia es el reflejo del crecimiento sostenido de este mercado durante los últimos años, por lo que se han iniciado diversos proyectos de infraestructura como la instalación de diversas líneas de transmisión, reforzamiento de la seguridad energética mediante centrales de reserva, proyectos de energía renovable no convencional y el proyecto del sistema integrado de transporte de hidrocarburos — ductos de seguridad y gasoducto sur peruano, entre otros.

El desarrollo de los proyectos antes señalados, viene incrementando las tarifas eléctricas que amortizarán sus costos de inversión, de operación y mantenimiento. Sin embargo, dicho incremento viene afectando a los sectores más vulnerables, alcanzando a las familias de menores consumos, por lo que es necesario dictar medidas regulatorias que reduzcan las brechas actuales.

Ante lo expuesto, a fin de dar una solución a los incrementos tarifarios que afectan a las poblaciones vulnerables, se ha estimado conveniente la creación del Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER), a través de un procedimiento que parte de los valores tarifarios obtenidos en cada sistema eléctrico, con el fin de uniformizar a nivel nacional los cargos tarifarios que pagan los usuarios residenciales, independientemente de su ubicación geográfica y a la empresa que pertenezcan, antes de la aplicación del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE).

Considerando que el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), cuenta con saldos que pueden ser destinados a lograr una mayor equidad en la aplicación de las tarifas residenciales, es conveniente incorporarlos al MCTER. Así mismo, se establece que los recursos que se habiliten no podrán exceder a 180 Millones de Soles, lo que se obtendrán de la recaudación anual del FISE, los cuales podrán ser utilizados sin comprometer los encargos iniciales previstos para el FISE.

Debe tenerse en cuenta que el MCTER toma como referencia la ponderación de las tarifas finales de los usuarios residenciales antes de la aplicación del FOSE, la cual se ajusta a

² Por ejemplo, en las actas de las mesas de dialogo de Pucallpa, Andahuaylas, Yurimaguas, Amazonas, Cerro de Pasco, Satipo, Santa Cruz, entre otras se manifiestan reclamos tarifarios de la población de dichas zonas por las diferencias tarifarias con las zonas urbanas, identificándose la necesidad de establecer una tarifa social, la misma que, teniendo una cobertura nacional, disminuya las diferencias tarifarias en los sistema eléctricos para el uso residencial de la energía eléctrica.

efectos de su aplicación de acuerdo con los recursos que se disponga para el mecanismo de ajuste. Los cargos tarifados que serán materia de ponderación son el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B. Estos dos cargos serán ponderados por separado considerando los consumos y el número de usuarios de todos los sistemas eléctricos, respectivamente. Así, se obtendrá un cargo por energía ponderado y un cargo fijo ponderado a nivel nacional, referenciales, a partir de los cuales se determinan cargos ajustados a aplicar según los recursos disponibles.

Las tarifas de los usuarios residenciales tienen dos componentes, el cargo fijo y el cargo por energía. El cargo de energía asociado al mecanismo se obtendría a través de la ponderación del cargo de energía aplicable a cada sistema eléctrico según el consumo de usuarios residenciales en dicho sistema eléctrico. A partir de este valor ponderado se obtiene el valor ajustado (según un factor de incremento del valor ponderado), determinando este último según los recursos con que se disponga para el mecanismo de ajuste. Este valor ajustado, determina si se aplica el mecanismo, siempre y cuando el cargo ajustado sea menor que el cargo por energía que le corresponde al sistema eléctrico. El factor de incremento del valor ponderado también se aplica al cargo fijo ponderado obteniéndose el cargo fijo ajustado.

Las distribuidoras eléctricas deberán aplicar los cargos ajustados en las facturaciones que efectúen a sus usuarios finales, siempre que el cargo por energía ajustado sea menor al respectivo cargo por energía del sistema eléctrico. De esa manera se logrará una misma tarifa para todos los usuarios a nivel nacional antes de la aplicación de los descuentos y recargos del FOSE. Cuando el cargo de energía ajustado sea mayor que el cargo de energía que le corresponde al sistema eléctrico, entonces a esos sistemas eléctricos no se aplicará el mecanismo, y se facturará a los usuarios utilizando los cargos fijo y de energía de sus sistemas eléctricos.

En la Tabla N° 03 se muestra el impacto del mecanismo en el cargo por energía, que viene a ser el principal componente de la tarifa de los usuarios residenciales, considerando un monto máximo de recursos para el mecanismo de ajuste igual a quince millones de soles por mes (equivalente al 38% de los ingresos anuales del FISE).

PRE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5204/2015-PE, POR EL QUE PROPONE LA LEY QUE CREA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL.

Tabla N° 03
Cargos por Energía versus Cargo por Energía Ajustado

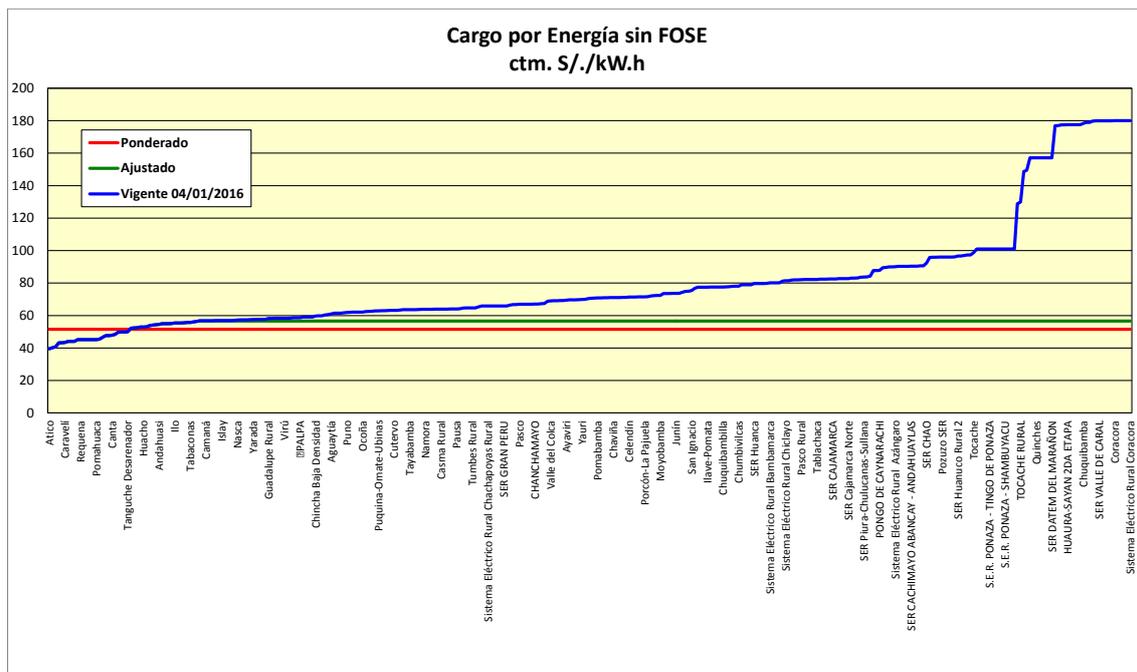
Empresa	Sistema	Sector	Tipo Sistema	Cargo Energía ctm. S./kW.h Vigente sin FOSI	Cargo Energía ctm. S./kW.h Ponderado	Cargo Energía ctm. S./kW.h Ajustado	Variación Ajustado versus Vigente
Electro Oriente	Iquitos	2	Aislado	40,77	51,52	40,77	0%
Luz del Sur	Lima Sur	1	Interconectado	45,51	51,52	45,51	0%
Edelnor	Lima Norte	1	Interconectado	46,57	51,52	46,57	0%
Luz del Sur	Cañete	2	Interconectado	52,20	51,52	52,20	0%
Seal	Arequipa	2	Interconectado	52,39	51,52	52,39	0%
Edelnor	Huaral-Chancay	3	Interconectado	52,93	51,52	52,93	0%
Edelnor	Huacho	3	Interconectado	52,95	51,52	52,95	0%
Edelnor	Supe-Barranca	3	Interconectado	53,01	51,52	53,01	0%
Electronorte	Chiclayo	2	Interconectado	54,12	51,52	54,12	0%
Electrosur	Tacna	2	Interconectado	54,37	51,52	54,37	0%
Hidrandina	Cajamarca	2	Interconectado	54,96	51,52	54,96	0%
Hidrandina	Guadalupe	2	Interconectado	54,96	51,52	54,96	0%
Hidrandina	Chimbote	2	Interconectado	55,05	51,52	55,05	0%
Hidrandina	Trujillo	2	Interconectado	55,06	51,52	55,06	0%
Electrosur	Ilo	3	Interconectado	55,40	51,52	55,40	0%
Electronorte	Chiclayo Baja Densidad	3	Interconectado	55,43	51,52	55,43	0%
Hidrandina	Caraz-Carhuaz-Huaraz	3	Interconectado	56,08	51,52	56,08	0%
Electro Dunas	Chincha	2	Interconectado	56,80	51,52	56,65	0%
Electro Dunas	Pisco	2	Interconectado	56,80	51,52	56,65	0%
Electro Dunas	Ica	2	Interconectado	56,88	51,52	56,65	0%
Electrosur	Moquegua	3	Interconectado	57,08	51,52	56,65	-1%
Electronoroeste	Piura	2	Interconectado	57,40	51,52	56,65	-1%
Electronoroeste	Sullana	2	Interconectado	57,40	51,52	56,65	-1%
Electronoroeste	Talara	2	Interconectado	57,59	51,52	56,65	-2%
Electro Sur Este	Cusco	2	Interconectado	58,50	51,52	56,65	-3%
Electronoroeste	Bajo Piura	3	Interconectado	59,05	51,52	56,65	-4%
Electro Ucayali	Pucallpa	2	Interconectado	60,35	51,52	56,65	-6%
Electro Puno	Juliaca	2	Interconectado	61,70	51,52	56,65	-8%
Electro Puno	Puno	2	Interconectado	61,86	51,52	56,65	-8%
Electrocentro	Ayacucho	2	Interconectado	63,75	51,52	56,65	-11%
Electrocentro	Huancayo	2	Interconectado	63,90	51,52	56,65	-11%
Electrocentro	Huánuco	2	Interconectado	64,66	51,52	56,65	-12%
Electro Oriente	Bagua-Jaén	2	Interconectado	67,27	51,52	56,65	-16%
Electro Oriente	Tarapoto	2	Interconectado	67,38	51,52	56,65	-16%
Electro Sur Este	Andahuaylas	4	Interconectado	69,67	51,52	56,65	-19%
Electro Sur Este	Valle Sagrado 1	4	Interconectado	69,67	51,52	56,65	-19%
Electrocentro	Valle del Mantaro 1	4	Interconectado	73,56	51,52	56,65	-23%
Electro Sur Este	La Convención Rural	5	Interconectado	77,40	51,52	56,65	-27%
Electro Puno	Ilave-Pomata	6	Interconectado	77,45	51,52	56,65	-27%
Electro Puno	Azángaro Rural	5	Interconectado	77,53	51,52	56,65	-27%
Electro Sur Este	Valle Sagrado 3	6	Interconectado	77,56	51,52	56,65	-27%
Electro Sur Este	Valle Sagrado 2	5	Interconectado	77,94	51,52	56,65	-27%
Electro Oriente	Bellavista	4	Interconectado	78,95	51,52	56,65	-28%
Electro Oriente	Rioja Oriente	4	Interconectado	78,95	51,52	56,65	-28%
Electro Oriente	Tarapoto Rural	4	Interconectado	78,95	51,52	56,65	-28%
Electrocentro	Huancavelica Rural	6	Interconectado	82,03	51,52	56,65	-31%
Electrocentro	Valle del Mantaro 4	5	Interconectado	82,38	51,52	56,65	-31%
Hidrandina	Aija-Cotaparaco III Etapa	SER	Interconectado	82,40	51,52	56,65	-31%
Hidrandina	SER Cajamarca Norte	SER	Interconectado	82,75	51,52	56,65	-32%
Electronoroeste	SER Piura-Chulucanas-Sullana	SER	Interconectado	83,76	51,52	56,65	-32%
Electrocentro	SER Ayacucho Rural	SER	Interconectado	95,78	51,52	56,65	-41%
Electrocentro	SER Huanuco Rural 2	SER	Interconectado	96,68	51,52	56,65	-41%

Fuente: OSINERGMIN.

PRE DICTAMEN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY 5204/2015-PE, POR EL QUE PROPONE LA LEY QUE CREA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL.

La aplicación se puede apreciar en el Gráfico N° 03.

Gráfico N° 03
Cargos por Energía versus Cargo por Energía Ajustado



Fuente: OSINERGMIN.

El mecanismo viene a ser una medida proporcional para lograr un mayor acceso a la energía de zonas rurales, ya que se permitirá beneficiar a alrededor de 2 814 873 usuarios que no forman parte de los sistemas eléctricos de Lima Norte y Lima Sur, sistemas que contienen a un total de 2 044 354 usuarios, es decir, se beneficiará a la mayor cantidad de usuarios.

En este contexto, resulta pertinente tener en cuenta que mediante Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) se estableció un sistema de compensación energética de carácter social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población; actualmente administrado por OSINERGMIN.

De acuerdo con la información proporcionada por el Administrador del FISE, luego de la aplicación del fondo en los destinos previstos en su ley de creación, se cuenta con saldos resultantes de su administración.

En tal sentido, a fin de no perjudicar a ningún usuario con un incremento tarifario como mecanismo para conseguir fondos que cubran el mecanismo, se considera necesario disponer que los saldos que resulten luego de la aplicación de los destinos previstos por el FISE, sean utilizados para cubrir cualquier diferencia necesaria para compensar a las distribuidoras eléctricas que aplicarán tarifas menores para sus usuarios.

De otro lado, la propuesta excluye de su ámbito de aplicación a los suministros de electricidad con Sistemas Fotovoltaicos y sistemas similares con otros Recursos Energéticos Renovables no convencionales, debido a que la compensación de estos suministros ya se encuentra definida en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social. Asimismo, a través del numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto Supremo N° 020-2013-EM, Reglamento para la Promoción de la Inversión Eléctrica en Áreas No Conectadas a Red, ya se ha establecido un mecanismo de compensación para las áreas no conectadas a la red, el cual incluye a los suministros de electricidad con sistemas fotovoltaicos.

Finalmente, se propone que el mecanismo de compensación sea aplicable a partir del primero de mayo del año 2016, dada la urgencia en su aplicación y considerando que a partir de esta fecha entran en vigencia anualmente diversos factores de ajuste de la tarifa eléctrica, cuya actualización tiene el mismo período y el tipo de información que tendrá el mecanismo de compensación planteado, siendo lo óptimo realizarlos en forma conjunta.

5.2. **Sustento de la incorporación del numeral 5.4 en el artículo 5 de la Ley 29852.**

El artículo 5 de la Ley N° 29852, establece los destinos de los Fondos del FISE, por lo tanto para que se pueda disponer de los fondos del FISE para la aplicación del MCTER es necesario añadir dicho mecanismo de compensación como nuevo destino del FISE, lo cual se incluye en el proyecto de Ley en el numeral 5.4.

Esta propuesta es consistente con la naturaleza del fondo, como sistema de compensación social energética, por cuanto permitirá complementar los procesos de sociabilización tarifaria iniciados con la Ley N° 28832, Ley para asegurar el desarrollo eficiente de la generación eléctrica, en las actividades de generación y transmisión, incluyendo ahora, la sociabilización de los costos de la actividad de distribución eléctrica. De esta forma, se uniformiza el tratamiento de la regulación de tarifas eléctricas a nivel nacional.

Este mecanismo de compensación, permitirá adicionalmente mejorar la sostenibilidad de los sistemas eléctricos con un alto componente de zonas rurales en las provincias debido a que incentivará un mayor nivel de consumo del usuario, promoviendo el desarrollo de las regiones.

5.3. **Efectos sobre la legislación nacional.**

La propuesta legislativa crea el Mecanismo de Compensación de la Tarifa Eléctrica Residencial (MCTER). De esta manera, se incorpora al ordenamiento jurídico nacional, un nuevo dispositivo legal y complementariamente se modifica el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el fondo de inclusión social energético.

5.4. **Vinculación con el Acuerdo Nacional y Agenda Legislativa.**

La presente propuesta legislativa se enmarca dentro de la Política N° 17 del Acuerdo Nacional "Afirmación de la economía social de mercado", ya que dicha política conlleva el papel insustituible de un Estado responsable, promotor, regulador, transparente y subsidiario, que busca lograr el desarrollo humano y solidario del país mediante un crecimiento económico sostenido con equidad social y empleo. Asimismo, de acuerdo con este objetivo, el Estado fomentará el desarrollo de la infraestructura y fomentará la igualdad de oportunidades que tiendan a la adecuada distribución del ingreso.

VI. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La propuesta legislativa no irrogará gastos al Estado Peruano.

Entre los beneficios que se esperan alcanzar se encuentra disponer de un mecanismo de compensación para reducir la tarifa eléctrica residencial, financiado con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

VII. CONCLUSIÓN

Por los considerandos precedentemente descritos, la Comisión de Energía y Minas, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN del Proyecto de Ley N° 5204/2015-CR** en los términos propuestos:

LEY QUE CREA EL MECANISMO DE COMPENSACIÓN DE LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente Ley tiene por objeto crear un mecanismo de compensación, con la finalidad de asegurar la competitividad de las tarifas eléctricas residenciales.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

La presente Ley se aplica a las personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que realicen actividades en el subsector eléctrico y a los usuarios del servicio eléctrico residencial.

CAPÍTULO II

DEL MECANISMO DE COMPENSACIÓN A LA TARIFA ELÉCTRICA RESIDENCIAL

Artículo 3.- Mecanismo de Compensación Tarifaria

Créase un mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial aplicable a todos los usuarios residenciales del Servicio Público de Electricidad independientemente de su ubicación geográfica y del sistema eléctrico al que pertenezcan.

Artículo 4.- Financiamiento

4.1. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial se financia con los saldos disponibles del Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) previstos en el artículo 4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético hasta un máximo de 180 Millones de Soles anuales, y no demanda recursos adicionales al Tesoro Público.

4.2. Los saldos disponibles señalados en el numeral precedente son habilitados por el Administrador del FISE, priorizando y asegurando las transferencias comprometidas para los fines previstos en los numerales 5.1, 5.2 y 5.3 del artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético las cuales son establecidas en el programa anual de promociones aprobado por el Ministerio de Energía y Minas.

4.3. El Ministerio de Energía y Minas incluye en el programa anual de promociones, a que se refiere el artículo 8 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético y considerando el cumplimiento del Plan de Acceso Universal a la Energía, una partida destinada a cubrir las transferencias del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial.

Artículo 5.- Implementación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial

5.1. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial está orientado a reducir el cargo por energía y el cargo fijo de la opción tarifaria BT5B y otras opciones tarifarias aplicables a los usuarios residenciales en todos los sistemas eléctricos del país, antes de la aplicación del mecanismo del Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE).

5.2. Osinergmin aprueba un procedimiento estableciendo la metodología para calcular un cargo de energía ajustado y un cargo fijo ajustado de todos los sistemas eléctricos del país, a fin de determinar los sistemas eléctricos en los que se aplica el mecanismo de compensación. Estos cargos ajustados se calculan considerando una ponderación del cargo fijo y cargo de energía de todos los sistemas eléctricos del país y la disponibilidad presupuestaria del FISE a que se refiere el artículo 4 de la presente ley.

5.3. El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial se aplica únicamente en las facturaciones de los usuarios residenciales de aquellos sistemas eléctricos que tengan un cargo de energía mayor que el cargo ponderado referencial único de energía. En caso que el cargo por energía del sistema eléctrico sea menor que el cargo

ponderado referencial único de energía, se aplican a los usuarios residenciales los cargos fijo y de energía correspondiente a su sistema eléctrico.

5.4. Osinergmin determina el monto que el FISE deberá transferir mensualmente a las distribuidoras eléctricas que aplican el mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial. Las transferencias mensuales son fijadas trimestralmente y la suma de los montos que se transfieran a las distribuidoras eléctricas en un año, no pueden exceder a los recursos habilitados por el Administrador del FISE en ese año.

Artículo 6.- Excepción

Exceptúese de la aplicación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial a los suministros de electricidad con Sistemas Fotovoltaicos y sistemas similares con otros Recursos Energéticos Renovables no convencionales.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Adecuación de los parámetros del FOSE

A propuesta de Osinergmin, y mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas, se pueden modificar los parámetros de aplicación establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 27510, Ley que crea el Fondo de Compensación Social Eléctrica (FOSE) y modificatorias, a fin de permitir la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial previamente determinado.

SEGUNDA.- Aplicación del mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial

El mecanismo de compensación a la tarifa eléctrica residencial, previsto en el numeral 5.4 del artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, se aplica a partir del primero de mayo del año 2016.

TERCERA.- Reglamento

Mediante Decreto Supremo, con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas y del Ministro de Energía y Minas, a propuesta de éste último, se aprueba el reglamento de la presente ley, que incluye la reglamentación del numeral 5.4 de la Ley N° 29852, Ley que crea el sistema de seguridad energética en hidrocarburos y el fondo de inclusión social energético, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles posteriores a la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA.- Modificación del artículo 5 de la Ley N° 29852

Modifíquese el artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, en los siguientes términos:

“Artículo 5. Destino del Fondo

El FISE se destinará a los siguientes fines:

5.1 Masificación del uso del gas natural (residencial y vehicular) de acuerdo con el Plan de Acceso Universal a la Energía aprobado por el Ministerio de Energía y Minas, según lo señalado en el numeral 8.1. El mencionado plan prioriza la atención a la población de menores recursos y de aquellas regiones que no cuentan con recursos del canon.

5.2 Compensación para el desarrollo de nuevos suministros en la frontera energética, como células fotovoltaicas, paneles solares, biodigestores, entre otros, focalizándose en las poblaciones más vulnerables.

5.3 Compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.

5.4 Compensación a las empresas de distribución de electricidad por la aplicación del mecanismo de compensación de la tarifa eléctrica residencial, conforme a la ley de la materia.”

Salvo mejor parecer,
Sala de Comisiones,
Lima, 20 de Abril de 2016.